



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 078

Venadillo, Tol., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8.
Apoderado: Abog. Edison Augusto Aguilar Cuesta.
EJECUTADO: JOSÉ CARLOS ROA QUIROGA.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, por medio de apoderado, observa el Despacho que reúne los requisitos formales para su admisión.

De la documentación aportada, PAGARÉ NÚMERO 4430082385 y NÚMERO 4430082386, resulta a cargo del ejecutado JOSÉ CARLOS ROA QUIROGA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Despacho con base y fundamento en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del ejecutado JOSÉ CARLOS ROA QUIROGA y en favor de entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, por las siguientes sumas de dinero, con base en los pagarés números 066706100007711, 066706100009413 y 066706110000379, así:

1.- Con fundamento en el PAGARE N° 066706100007711.

- 1.1 Por la suma de \$1.676.055 por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- 1.2. Por la suma de \$83.208, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde noviembre/24/2021 a febrero/08/2023, de acuerdo con la tabla de amortización.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Con relación al PAGARE N° 066706100009413

- 2.1 Por la suma de \$6.000.000 por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

- 2.2. Por el valor de \$690.442, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Enero/01/2022 a febrero/08/2023, de acuerdo con la tabla de amortización.
- 2.3. Por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Con base en el PAGARE No 066706110000379.

- 3.1 Por la suma de \$7.200.000 por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- 3.2. Por el valor de \$597.445, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde junio/09/2022 a febrero/06/2023, de acuerdo con la tabla de amortización.
- 3.3. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al ejecutado JOSÉ CARLOS ROA QUIROGA, conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

CUARTO: Se ordena que el ejecutado JOSÉ CARLOS ROA QUIROGA, pague la obligación en el término de CINCO (5) DÍAS, concediendo simultáneamente el término de DIEZ (10) DÍAS para excepcionar.

QUINTO: Ténganse al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA nivalabogados@hotmail.com, como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., reconociéndole en consecuencia personería para actuar y quien obra bajo poder otorgado a la entidad Grupo Nival Abogados SAS NIT . 901052097-5 de la cual es su representante legal, siendo ésta a quien le confirieron el poder y como autorizados a Denis Mildreth Cardona Piraquive y Maryuri Ofelia Rincón Riveros, conforme a lo indicado en tal sentido en la demanda, pero, con las limitaciones a que hace referencia el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.